

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL)

DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE

MAGISTRADO SUST. JORGE JARAMILLO VILLARREAL

E. S. D.

RADICACION : 76001-31-03-002-2018-00080-01

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE(S) : AGENCIA CEN SUROCCIDENTE CIA LTDA

DEMANDADO(S) : NESTOR HERNANDO SÁNCHEZ GUAPACHA Y YURI HELEN ALVAREZ AGREDO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 044 DICTADA EN AUDIENCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI –VALLE (ACTA DE AUDIENCIA No. 63)

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad, vecino de CALI-VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.785.602 expedida en Cali-Valle, portador de la tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores NESTOR HERNANDO SÁNCHEZ GUAPACHA Y YURI HELEN ALVAREZ AGREDO, ambos mayores de edad, vecinos de la ciudad de Toronto, Canadá; quienes se identifican con la cédulas de ciudadanía No. 75.037.267 y No. 66.933.643 expedidas en Anserma-Caldas y Vijes-Valle respectivamente. Por medio del presente escrito, me permito presentar a Ud. sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en AUDIENCIA llevada a cabo el día 04 de Septiembre de 2019 (acta de audiencia No. 63), teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, se tramitó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía por sumas de dinero de la AGENCIA CEN SUROCCIDENTE Y CIA LTDA, contra mis representados, NESTOR HERNANDO SÁNCHEZ GUAPACHA Y YURI HELEN ALVAREZ AGREDO; teniendo como base de recaudo ejecutivo un pagaré firmado por la demandada que servía como soporte de un contrato de cuentas de participación con puntos de venta de seguro obligatorio –SOAT- del que habla la parte demandante y que fuera suscrito por ambas partes, , el gestor y el partícipe, en la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca.

SEGUNDO: El contrato suscrito manifestaba en una de sus cláusulas que **"...el PARTICIPE será responsable por errores u omisiones según los términos de la ley y del presente contrato. Y así mismo, será responsable por cualquier suma de dinero que a título de indemnización deba pagar..."**, el **GESTOR o las COMPAÑÍAS ASEGURADORAS en favor de los beneficiarios de la póliza SOAT cuya papelería haya sido entregada al PARTICIPE...**, no se tiene probada la

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

responsabilidad del PARTÍCIPE tal y como lo señala la cláusula, por lo que se debió COTEJAR la información entre el GESTOR y el PARTICIPE en cuanto a las pólizas que hayan sido hurtadas, anuladas o extraviadas en su defecto. Por todo lo anterior no me consta que se haya probado un ápice de responsabilidad por parte del apoderado del GESTOR en dicho contrato.

TERCERO: Me ratifico su señoría en lo manifestado a través del proceso en su primera instancia, incluidos los recursos sobre la validez del título valor base del recaudo ejecutivo y donde se consideró por parte del suscrito que los documentos o documento base del recaudo ejecutivo que se presentaron para este proceso NO REÚNEN los requisitos formales que la ley exige.

Ahora bien, la cláusula SEXTA del contrato de cuentas de participación es, por demás, una cláusula abusiva respecto del PARTÍCIPE puesto que no se incluye el tipo de servicio prestado y solo se hace referencia al cumplimiento, de manera escueta y dejando por fuera la oportunidad en la entrega del servicio. Es a toda vista abusiva puesto que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del PARTICIPE.

CUARTO: NO SE PROBÓ que mis representados sean los presuntos deudores de un Pagaré por una cuantía que estima la parte demandante en \$ 480.000.000 (CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE) a favor de la AGENCIA DE SEGUROS CEN SUROCCIDENTE representada por el señor HUBERT MAURICIO ARROYAVE, como tampoco responsable del pago de bienes o servicios de cualquier tipo descritos por EL DEMANDANTE. Adicionalmente el mismo juez segundo civil del circuito, de la primera instancia, en resumidas cuentas no liquida las sumas de dinero aduciendo que no hay una cifra concreta porque en la demanda se habló de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 480.000.000.00) y en las probanzas aportadas por los señores representantes legales de CEN SUROCCIDENTE, parte demandante, se pudo registrar que las transacciones donde se quiere demostrar la responsabilidad de mis prohijados alcanzan la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 415.000.000.00) aproximadamente.

Además del poco acervo probatorio, no se advierte de ninguna evidencia que pudiera conducir a concluir la presunta responsabilidad de mis prohijados con respecto a los argumentos de tipo fáctico expuestos por el demandante

Así mismo, se le dio trámite a la misma demanda, aun existiendo una clara incongruencia entre la fecha de suscripción del PAGARÉ, incluida en el HECHO CUARTO de la demanda y donde los demandados se habrían obligado a cancelar el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$480.000.000), y el lugar donde se suscribe el Pagaré, el cual tuvo por domicilio la ciudad de Tuluá; incluso haciendo referencia al hecho TERCERO de la demanda donde se hace también alusión a que dicho Pagaré se pactó con el fin de garantizar el cumplimiento de un contrato de cuentas de participación celebrado con puntos de venta del seguro obligatorio No. 0086 y cuyo domicilio contractual fue la ciudad de Tuluá que sería el mismo domicilio del GESTOR en dicho contrato.

El demandante erróneamente en el petitum de la demanda, totaliza una cifra de \$480.000.000 (CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS) como resultado de un contrato de cuentas de participación y que exigía de garantía la firma de un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de EL GESTOR, o aquí la parte demandante.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

- a. Por lo anterior, existe mala acumulación de pretensiones, porque el demandante debe referirse de manera independiente, tanto en los hechos como en las pretensiones, a los valores que a la fecha han entrado en mora lo demandados y los intereses que dicho título valor genera. Todo esto conllevó a que su despacho se equivocara en el momento de proferir mandamiento de pago y posteriormente la sentencia o fallo de primera instancia la cual fuera apelada por el suscrito apoderado.*
- b. El despacho dictó mandamiento de pago por concepto del Pagaré suscrito 15 de diciembre del 2017, por valor de \$480.000.000, ordenando a mis poderdantes pagar dichas sumas de dinero como primera medida, y seguidamente librando los respectivos oficios para la inscripción de la demanda a las oficinas de registro donde se encuentren reportados el bien o bienes inmuebles incluidos en las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.*

QUINTO: Todo lo anteriormente descrito quedó establecido al proponer la excepción de mérito denominada EXCEPTION NON ADIMPLETI CONTRACTUS, la cual es la excepción del contrato no cumplido, en donde de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil colombiano, ninguno de los contratantes estará en mora dejando de cumplir lo pactado mientras uno de los contratantes no cumpla con su parte o no se allane a cumplirlo en la forma o tiempo debidos.

De su enunciación se concluye que para su aplicación se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Que se trate de obligaciones recíprocas que hayan sido generadas por un mismo contrato*
- (ii) Que estas obligaciones deban ser ejecutadas simultáneamente o de manera sucesiva dependiendo el accionar de una de las partes de la otra parte y*

Que uno de los contratantes no haya cumplido la obligación a su cargo.

SEXTO: El juez A quo negó todas y cada una de las excepciones propuestas a la parte demandada, dándole única y exclusivamente cabida a la literalidad del título valor dejando a una de las partes en clara desventaja frente a la otra, por lo que no es dable romper este equilibrio propio del negocio jurídico que dio origen al contrato de cuentas de participación y el respectivo pagaré o título, máxime cuando mis mandantes actuaron de buena fe frente al negocio causal.

SÉPTIMO: El juez de primera instancia omitió de igualmente pronunciamiento de fondo sobre las excepciones propuestas, sin considerar o entrar en un arduo estudio de las que pueden ser alegadas entre el titular del mismo y el deudor- y solamente entre esas partes – como consecuencia del negocio causal o subyacente (Sentencia de Tutela 310 de 2009-M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

OCTAVO: Teniendo en cuenta todo lo anteriormente narrado, me permito principalmente sustentar mi apelación en dos vertientes, las cuales no consideró en ningún momento el Juez A quo y omitió resolver de fondo sobre el asunto en mención:

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE

“Para el asunto de la referencia es necesario recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria, derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la inexistencia de convenciones extracarturales entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio” (Sentencia de Tutela No. 310 de 2009).

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, dentro de expediente 2011-002-01) en sentencia de Tutela del 11 de abril de 2011, M.P. Octavio Munar Cadena, establece que “...solo opera entre las partes inmediatas del negocio jurídico original que dio lugar a la creación de los títulos valores, son las excepciones llamadas por la doctrina causales extracarturales o del negocio jurídico subyacente que pueden asumir, según las circunstancias las características de personales o reales. Es decir, que se pueden oponer contra el ejecutante, siempre que este sea el inicial beneficiario, pero como sucede en este caso, cuando los títulos valores entran en la fase de circulación, la letra de cambio se desprende (...) de esa relación causal y las excepciones que de ella surgen son inoponibles al tenedor o tercer poseedor de buena fe (...)”

Es claro señor Magistrado que dentro del proceso que nos ocupa, entre las partes existe un contrato de cuentas de participación cuyo objeto fue que de manera independiente EL PARTICIPE utilizando sus propios medios, capacidad, diligencia y conocimientos profesionales se compromete y a su vez el GESTOR autoriza al PARTICIPE para vender las pólizas de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT de cualquier empresa aseguradora que le asigne el GESTOR, hecho que no fue desmentido en ningún momento por la sociedad demandante, y son las mismas partes quienes actúan como actores directos dentro del negocio jurídico causal, legitimando a la parte demandada a proponer esta excepción, aunado a que no ha existido ningún tipo de endosos de dicho contrato el cual está amparado con un pagaré por lo que este no ha entrado en la etapa de circulación.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 310 de 2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al pronunciarse sobre la literalidad del título valor, expresa que: “Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo; si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que en razón a su grado de importancia, tienen el status suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor”.

En lo que respecta a este punto, es claro (I) en primer lugar que se demostró que entre las partes existió dicho contrato pero cuyo otrosí solo se firma hasta el año 2016 (finales de dicho año), cuyo objeto era la venta de las pólizas de seguros en

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

accidente de tránsito SOAT lo cual sería explotado económicamente por la sociedad CEN SUROCCIDENTE CIA LTDA y en (II) segundo lugar es evidentemente claro que mis representados no manejarían sino una distribución como tal sin vínculo directo con las compañías de seguros, cualquiera de ellas, como también lo establece el contrato de cuentas de participación y que además habría un convenio sin manejo de dineros en efectivo como lo hizo saber el representante legal en interrogatorio que absolvió bajo la gravedad del juramento y donde además manifiesta que ellos NO TENÍAN personal de confianza a cargo, cuando ellos eran los que realizaban el recaudo en los puntos de venta, lo cual también NEGÓ bajo la gravedad del juramento.

Adicionalmente, sobre el título valor y como lo manifiesta la sentencia ya citada, los principios de dichos títulos están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y del cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, y es justo esto, lo que se pretende demostrar al proponer esta excepción, pues es evidentemente claro, que el negocio causal o subyacente se encuentra incumplido por los señores de AGENCIA CEN SUROCCIDENTE CIA LTDA, al no subsanarse el contrato de cuentas de participación el cual está totalmente incumplido desde la premisa de que el negocio se estableció con SEGUROS MUNDIAL quienes eran los responsables de las ventas y de la contabilidad **a la cual no hubo acceso por parte del despacho de primera instancia y lo cual tampoco se concedió al suscrito apoderado en ninguna de las etapas procesales.** Además de los requerimientos que hicieron mis poderdantes en su momento al establecerse los problemas contables que surgieron en el cumplimiento del contrato, donde además el juez de primera instancia no se refiere a éste y tampoco hace el más mínimo comentario careciendo el fallo del análisis correspondiente.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, ANATOCISMO O INTERÉS COMPUESTO

El juez A quo, en su fallo dictado dentro de la audiencia realizada el 04 de Septiembre de 2019, resuelve:

“SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago” y “TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.”

Lo que no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia, y omitió de manera tajante, fue que la parte demandante al presentar la demanda, ya había incluido dentro de la liquidación del crédito el valor del CAPITAL más los INTERESES MORATORIOS causados hasta la presentación de la demanda, por lo que NO PUEDE COBRARSE INTERESES SOBRE INTERESES NUEVAMENTE, lo anterior es prohibido expresamente por la ley.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

CÓDIGO DE COMERCIO: ANATOCISMO-ARTÍCULO 886: Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor o POR ACUERDO POSTERIOR AL VENCIMIENTO, siempre que en uno u otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

NOVENO: Es evidentemente claro que en el presente proceso, el Juzgado de primera instancia no hizo el análisis de fondo sobre los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios RELATIVOS A ESTA CLASE DE TRÁMITES, con la incidencia que tiene casa caso en particular sumado a todo lo antes narrado

DÉCIMO: Por otro lado, el juez no decretó las PRUEBAS PERICIALES solicitadas como por ejemplo la experticia de un perito contable (profesional en contaduría pública) con el fin de determinar las utilidades y/o ventas brutas de la actividad comercial desarrollada a raíz de las actividades generadas por medio de la cláusula primera del contrato de cuentas de participación No. 0086 donde se habla de la venta de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT de la compañía aseguradora que le asigne el GESTOR.

Y tampoco, de acuerdo con el artículo 239 del C.G.P., se decretó por parte del Juez A quo la inspección judicial de cosas muebles o documentos que a bien se tengan en el establecimiento de comercio de la parte actora donde se relacione algún vínculo comercial con mis mandantes, el demandante - AGENCIA CEN SUROCCIDENTE CIA LTDA- está REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR HUBERT MAURICIO ARROYAVE BETANCOURT, cuyo domicilio principal es la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la **Carrera 111c No. 86-05 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE LOCAL 1-54.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En sentencia SC6227 del 12 de Mayo de 2016, proferida en la sala de casación civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. Dr FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, establece que *" para proponer eficazmente la denominada excepción de contrato NO CUMPLIDO; se requiere que la parte que la quiere hacer valer obre de buena fe y no se encuentre prioritariamente obligada a satisfacer las obligaciones por ella contraídas. Esta ha sido la doctrina constante de la Corte, pues ha sostenido que el citado medio exceptivo requiere de estos dos presupuestos: a) Que el excepcionante obre de buena fe y b) Que no esté obligado en primer lugar a ejecutar sus obligaciones de acuerdo con la estipulación del contrato lo con la naturaleza del mismo"* (CSJ SC 11 de octubre de 1977).

Es claro que en el presente caso el PARTICIPE ha obrado de buena fe máxime cuando han requerido en varias oportunidades que se revise la parte contable tanto de la demandante como de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y que de acuerdo con la naturaleza del contrato, todos los pormenores de la parte contable entre CEN SUROCCIDENTE CIA LTDA, GASES DE OCCIDENTE Y MUNDIAL DE SEGUROS no era responsabilidad del PARTICIPE, cuya única responsabilidad atribuible era cumplir con el objeto del contrato de cuentas de participación donde se obligaba a cumplir con las ventas de dichos seguros.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Debe entonces analizar el operador judicial todos los principios jurídicos que rigen el negocio realizado entre las partes, así la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de tutela No. 537 de 2009, M.P. DR HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se manifiesta en gran medida así:

“En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.

Este es el caso de la excepción del contrato no cumplido o non adimpleti contractus, con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o de ley (...)

...Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo cumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas (...)”

Esta excepción non adimpleti contractus se presenta como mecanismo que en este preciso caso sirve para concretar el principio de buena fe, o en otras palabras, se erige como uno de los remedios que brinda el ordenamiento jurídico para restablecer el equilibrio propio de los contratos con prestaciones bilaterales y hacer efectivas las consecuencias derivadas de la inobservancia de una de las tantas facetas del principio de rango constitucional, que también es desarrollado por la legislación civil y comercial.

Es claro que en el caso de mis prohijados se actúa de buena fe, al cumplir con las ventas establecidas según el contrato sin poder determinarse si la persona que los señores de CEN SUROCCIDENTE CIA LTDA que hacía las veces de recaudadora o cuya función específica era el recaudo de las ventas fuera a manejar el negocio de otra forma incluso yendo en contravía de un contrato firmado por las partes lo cual tampoco se subsanó por la parte GESTORA en el contrato de cuentas de participación entre los años 2016 y 2018, fecha en que se demanda por el pagaré que servía de soporte o garantía al contrato.

Por todo lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe el operador judicial aplicar todas las reglas principios constitucionales, jurídicos, para no romper el equilibrio propio de los negocios jurídicos que existe entre ambas partes, concretamente ese equilibrio se predica de la venta de los seguros en la modalidad de crédito por la empresa BRILLA de GASES DE OCCIDENTE sin que en algún momento pudiera hacerse en efectivo como la parte demandante aduce puesto que el contrato no lo permitía como tampoco el convenio signado entre EL GESTOR Y BRILLA.

DE ESTA FORMA SE ROMPE CON EL EQUILIBRIO PROPIO DEL NEGOCIO JURÍDICO Y DEJA A MIS REPRESENTADOS EN UNA CLARA DESVENTAJA O DEBILIDAD FRENTE A LA OTRA MAXIME CUANDO MIS PODERDANTES ACTUARON DE BUENA FE.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

VER: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CHILENA EN ROL No. 9540-2009

Mis poderdantes están legitimados para proponer todas y cada una de las excepciones expuestas, pues no se aplica la literalidad del título ejecutivo como independiente del negocio que lo ocasionó, teniendo en cuenta que ambas partes fueron las que directamente intervinieron en el negocio y crearon dicho título que no fue endosado a un tercero y por lo tanto está condicionado a que la otra parte, en este caso la demandante, haya cumplido con sus propias obligaciones.

PETICIONES:

Solicito señor Juez muy respetuosamente, se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cali-Valle, y en su lugar se accedan a los intereses aquí defendidos y se declaren probadas las excepciones en especial las que se refieren al negocio subyacente y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Negar las pretensiones que pretende hacer valer la parte demandante, toda vez que las mismas carecen de total legalidad y/o valor probatorio y en su defecto, desestimar la presente acción y se condene en costas a la parte demandante.

Dejo así señor (a) Magistrado sustentado el presente RECURSO DE APELACIÓN.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las pruebas que obran dentro del proceso

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar el domicilio y residencia de las partes es como sigue:

LAS NOTIFICACIONES DE LAS PARTES DEMANDADAS Y DEMANDANTE SERÁN LAS MISMAS QUE APARECEN EN LA DEMANDA. Se enviará copia digitalizada de la sustentación del presente recurso a los correos electrónicos del demandante y apoderado del demandante de manera simultánea con el correo que se envíe al correo electrónico de la **Secretaría de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-VALLE, sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Lo anterior, observando lo dispuesto por el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 promulgado el 4 de Junio de 2020, en su artículo 9. Notificaciones y Traslados.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle) Telefax: 376 6023

Cel. 3113398089

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

EL SUSCRITO apoderado: En la **CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour**
en la ciudad de CALI-VALLE, Correo electrónico
calderonruizabogados71@gmail.com, - CELULAR: 3113398089 / 3053791670 - PBX
3766023 / 3729097

Del señor (a) Magistrado,

Atentamente,



ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
C.C. No. 16.785.602 expedida en Cali-Valle
T.P. No. 196.379 del C.S.J.